



BOLETÍN TRIBUTARIO - 125

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

- 1. DECLARAN LA NULIDAD DE LAS EXPRESIONES “...y Fábrica de Licores de Antioquia”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO PRIMERO, Y “...sobre los ingresos brutos percibidos por estas empresas en el año inmediatamente anterior...”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO 029 DE 1998, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE BURITICÁ (ANTIOQUIA), “Por medio del cual se grava con el impuesto de industria y comercio a empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios”**

La Sala efectuó las siguientes consideraciones:

- Reitera su reciente jurisprudencia sobre la potestad impositiva de los Concejos y Asambleas, al señalar:

“(...) la jurisprudencia ha admitido que los elementos de la obligación tributaria sean determinados por las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, pero dentro de unos parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador: i) la autorización del gravamen y ii) la delimitación del hecho gravado”.

- Declara la nulidad del Acuerdo, en cuanto grava a la Fábrica de Licores de Antioquia, por no tener el carácter de empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios.
- Deja incólume la norma demandada, en el entendido de que no solamente son sujetos pasivos del ICA la Empresa Antioqueña de Energía y las Empresas Departamentales de Antioquia, sino también las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios que presten dichos servicios en la jurisdicción del municipio de Buriticá (Antioquia).



- La **base gravable** fijada por el artículo segundo no se ajusta al artículo 51 de la Ley 388 de 1997, conforme al cual **se debe calcular sobre el valor promedio mensual facturado y no sobre el total de los ingresos brutos de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. (Sentencia del 17 de junio de 2010, expediente 16554).**

2. PRIMA POR COLOCACIÓN DE ACCIONES

Al respecto la Sala precisó:

- La prima será tratada como “ingreso no constitutivo de renta” siempre que permanezca en el patrimonio como “superávit no distribuible a socios” o se capitalice distribuyéndola en acciones, pero si se reparte en dinero a los socios como dividendo, será tratada en el año declarado como renta gravable sujeta al pago del impuesto.
- Al constituir tributariamente un ingreso, es obligatorio declarar el valor de la prima por colocación de acciones como ingreso y darle el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta cuando se mantenga en el superávit, o cuando es capitalizada con el cumplimiento de todos los requisitos legales, de lo contrario tendrá el carácter de renta gravable, sujeta al pago del correspondiente impuesto.
- No existe norma legal alguna que impida que el efectivo que representa la prima por colocación de acciones sea destinado a pagar pasivos o gastos relacionados con el objeto social de la empresa, ya que lo único vedado, so pena de gravarlo en renta, es enjugar pérdidas sin haberse capitalizado, o distribuido en calidad de dividendos en dinero. **(Sentencia del 17 de junio de 2010, expediente 16731).**



3. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

La Sala reitera su jurisprudencia, en el sentido de que el hurto no tiene la connotación de fuerza mayor o caso fortuito, porque no cumple con los elementos de: imprevisibilidad e irresistibilidad. **(Sentencia del 3 de junio de 2010, expediente 16564).**

FAO
3 de agosto de 2010